



Constancia Secretarial. (12/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Acción de petición de herencia
860013110001 2022 00112 00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. de la Ley 2213 de 2022, y en especial la contenidas en numeral 1 del artículo 90 Código General del Proceso. Las deficiencias serán relacionadas así:

1. Para esta clase de procesos es necesario dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en la sucesión, los demás conocidos **y los indeterminados**, según lo establece el inciso 3 del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, sobre el particular tenemos que la demanda no fue dirigida contra los herederos indeterminados, por tanto, la demanda instaurada no reúne los requisitos formales Núm. 1 Art. 90 ibídem.”

2.- El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó el domicilio de la demandante.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de petición de herencia, que por medio de apoderado judicial, presentó la señora Sonia Lidibeth Canamejor Castellanos.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Ralph Levi Marín Osorio, portador de tarjeta profesional No. 233.222 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Sonia Lidibeth Canamejoy Castellanos, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee1eca0093c0ef0107409c6e01f67a24ae493819c7a83fb9c3eb317088e19b**

Documento generado en 12/10/2022 07:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>